



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

I) Se tiene por recibida la documentación que se individualiza a continuación: **a)** oficio con referencia UEMCEO guion O guion cuatrocientos trece guion cero tres guion dos mil veintitrés (UEMCEO-O-413-03-2023) de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, remitido por el Licenciado Pablo René Portocarrero Marroquín, Jefe de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión; **b)** oficio IG guion OF guion un mil ciento sesenta y uno guion dos mil veintitrés (IG-OF-1161-2023) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, remitido por el Licenciado Carlos Roberto Garza Grisolia, Sub-Inspector General; y, **c)** providencia IG guion P guion un mil doscientos noventa y nueve guion dos mil veintitrés (IG-P-1299-2023) de nueve de marzo de dos mil veintitrés, remitida por el Licenciado Carlos Roberto Garza Grisolia, Sub-Inspector General; **II)** En los términos expuestos, se tienen por rendidos los informes requeridos por este Tribunal, mediante resolución de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés; **III)** En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** promovido por el **partido político TODOS, a través de su Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**, en contra de la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion cuatrocientos cuarenta y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jrv (PE-DGRC-444-2023 RJMJ/jrv) de nueve de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político Humanista de Guatemala, el uno de marzo de dos mil veintitrés, presentó ante el Departamento de Organizaciones Políticas, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio de **Quetzaltenango**, departamento de **Quetzaltenango**, en la que el ciudadano **Juan Fernando López Fuentes** figura como candidato a Alcalde.

Asimismo, se acompaña a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.



Tribunal Supremo Electoral

Agotada la fase de revisión, el Departamento de Organizaciones Políticas emitió el dictamen respectivo con fecha cuatro de marzo de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la que declaró procedente lo solicitado por el partido político Humanista de Guatemala, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal por el municipio de **Quetzaltenango**, departamento de **Quetzaltenango**. La referida resolución fue notificada el veinte de marzo de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el veintidós de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, **el partido político TODOS, a través de su Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad *—el cual se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el veintiséis de marzo del año en curso—* respecto a la inscripción de **Juan Fernando López Fuentes**, para participar en la planilla de mérito como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de **Quetzaltenango**, departamento de **Quetzaltenango**. En tal sentido, el recurrente solicita que el recurso promovido se declare con lugar y en consecuencia se deje sin efecto la resolución impugnada.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones, así como las normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este órgano colegiado, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, requirió informes respecto a la posible promoción de candidatura, a las dependencias de este Tribunal que se enlistan a continuación: **a) Unidad Especializada de Medios de Comunicación y Estudios de Opinión; y, b) Inspección General.**-----

CONSIDERANDO

I

“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente



Tribunal Supremo Electoral

pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...”-----

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la inscripción de **Juan Fernando López Fuentes**, para participar en la planilla de mérito como candidato a Alcalde de la corporación municipal del municipio de **Quetzaltenango**, departamento de **Quetzaltenango**, inobservó que existen denuncias en contra de este por posible propaganda electoral anticipada, las cuales se dilucidan en la Inspección General de este Tribunal.-----

CONSIDERANDO

III



Tribunal Supremo Electoral

En el presente caso, el partido político TODOS, a través de su Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios, promueve recurso de nulidad argumentando: “... JUAN FERNANDO LÓPEZ FUENTES, publicitó en reiteradas ocasiones, actividades de inauguración y supervisión de proyectos municipales de la Municipalidad de Quetzaltenango con fines políticos simulando noticias (infomerciales), abusando en forma consecutiva durante el año 2022 de su puesto como funcionario público para promover su imagen, dado que el logo utilizado “JF” ha sido desde las elecciones pasadas (2019) su logo político para optar a un puesto público, se debió de haber negado su inscripción como lo establece la normativa aludida (...) tengo conocimiento que la licenciada Gabriela Fernanda Pereira Siliezar presentó denuncia por PROPAGANDA ANTICIPADA ante la Inspectoría General del Tribunal Supremo Electoral en fecha 17 de febrero de 2023 (...) Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el señor Juan Fernando López Fuentes podría indicar que su persona no publicó dichas fotografías mediante la red social de la Municipalidad de Quetzaltenango, empero la prohibición en la norma es la **PROMOCIÓN DE LA IMAGEN** en cualquier medio y tiempo, agregando que dichas publicaciones han sido únicamente las ocasiones en las que se puede evidenciar promoción, mas no se pueden comprobar los demás eventos, en lo que ha promocionado y promovido su imagen política fungiendo como funcionario público (...) Dicho lo anterior, también se encuentra violentando los artículos 196, 219, 222, 223 literales f), h), n) y p), 223 Bis literales c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...”.

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, es importante traer a contexto la normativa concerniente a la propaganda electoral y, en segunda instancia, la referente a la propaganda electoral ilegal; en tal sentido, el artículo 219 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos refiere en su parte conducente que: “... La propaganda electoral es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas, individuales y colectivas, con el objeto de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a los electores; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o a través de medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, Internet y similares...”. De esa cuenta, todo lo referente a la difusión de programas de gobierno, la captación del voto y la promoción política de ciudadanos, afiliados y candidatos por cualquier forma y medios, configurarían actividades de propaganda electoral, las que solo sería lícito realizar en la fase específica reservada por la legislación para tales efectos, caso contrario, implicaría propaganda electoral anticipada por desarrollarse previo al período específico, lo que conllevaría como consecuencia lógica la imposición de las sanciones



Tribunal Supremo Electoral

contempladas en la ley de la materia, atendiendo al sujeto que las realice.

Sobre tales bases, debe entenderse que la prohibición a la que se hace referencia concierne a acciones que, de manera directa o indirecta, buscan colocar a un potencial candidato en las preferencias electorales de los votantes en época distinta a la de campaña electoral, entendiéndose esta como la segunda fase del proceso electoral, conforme lo regulado en el artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Sobre tales bases, este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de justicia electoral, y al ostentar la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, y para efectos de emitir el presente fallo basado en los principios de objetividad e imparcialidad, requirió: **A) a la Inspección General de este Tribunal**, informe respecto al estado en el que se encuentra el expediente que contiene la denuncia presentada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés por Gabriela Fernanda Pereira Siliezar, en contra de Juan Fernando López Fuentes por posible propaganda electoral anticipada; y, **B) a la Inspección General y la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión**, informe en conjunto en cuanto a los expedientes referentes a las actividades públicas que ha desarrollado el ciudadano Juan Fernando López Fuentes, sea de manera presencial o a través de redes sociales, promocionando su candidatura, de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de aquellas.

Como consecuencia de sendos requerimientos efectuados a Inspección General, el Licenciado Carlos Roberto Garza Grisolia, Sub-Inspector General, por medio del oficio IG guion OF guion un mil ciento sesenta y uno guion dos mil veintitrés (IG-OF-1161-2023) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, informó a este Tribunal que "... Se determinó que en los archivos de esta Inspección únicamente se ha aperturado el expediente **IG-178-2023**, relacionado al señor Juan Fernando López Fuentes, por publicaciones efectuadas en la fanpage de Facebook a nombre de Juan Fernando López y Municipalidad de Quetzaltenango (...) no se encontró ninguna publicación de carácter electoral que fuera relevante para realizar calificación..."; asimismo, a través de la providencia IG guion P guion un mil doscientos noventa y nueve guion dos mil veintitrés (IG-P-1299-2023) de nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Licenciado Carlos Roberto Garza Grisolia, Sub-Inspector General, hace de conocimiento que, en virtud de que no existió materia sobre la cual investigar, las actuaciones referentes a la denuncia presentada por Gabriela Fernanda Pereira Siliezar se archivaron.



Tribunal Supremo Electoral

Por su parte, el Licenciado Pablo René Portocarrero Marroquín, Jefe de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, en oficio con referencia UEMCEO guion O guion cuatrocientos trece guion cero tres guion dos mil veintitrés (UEMCEO-O-413-03-2023) de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, indicó que “... *Esta unidad no tiene expedientes de detecciones de monitoreo que ameriten traslado a Inspección General (...) Con fecha 20 de febrero del presente año, se recibió de Inspección General el oficio número IG-O-504-2023, Exp. IG-178-2023, donde requerían monitoreo en la fanpage de Facebook a nombre de Juan Fernando López (Juan Fernando López Fuentes). La Unidad por medio del oficio número UEMCEO-MM-2023-34-df, respondió que se realizó el monitoreo solicitado y no se encontró ninguna publicación que evidencie lo denunciado...*”.

De tal cuenta, resulta evidente que, en el presente caso, el candidato Juan Fernando López Fuentes, contrario a lo manifestado por la organización política recurrente, y con base a los registros que obran tanto en la Inspección General, así como en la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, no ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 196, 219, 222, 223 incisos f), h), n) y p), ni 223 Bis inciso c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, toda vez que, de las inspecciones y monitoreos realizados no se estableció que el ciudadano cuestionado promocionara su candidatura de manera presencial o a través de redes sociales.

Sobre este aspecto, cabe resaltar que ambas dependencias de esta institución han garantizado el irrestricto cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 37 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, realizando para tales efectos las diligencias respectivas con la finalidad de determinar la existencia de elementos suficientes para la imposición de una sanción, y al no haberse recabado estos, no resulta viable acoger los argumentos esgrimidos en la nulidad planteada, por lo que esta deberá ser declarada sin lugar, y deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución. -----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----



Tribunal Supremo Electoral

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político TODOS**, a través de su **Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios**; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion cuatrocientos cuarenta y cuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jrv (PE-DGRC-444-2023 RJMJ/jrv) de nueve de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en cuanto a la inscripción del ciudadano Juan Fernando López Fuentes, para el cargo de Alcalde de la Corporación Municipal del municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango; **III) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.



[Handwritten signature]
 Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

[Handwritten signature]
 Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

[Handwritten signature]
 Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III

[Handwritten signature]
 MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

[Handwritten signature]
 MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

[Handwritten signature]
 MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General



[Handwritten signature]



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1264-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las siete horas con veinticuatro minutos, ubicada en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General de Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): veintinueve de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **TODOS** (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Dura Gonzalez

Quien de enterado: si firmó: Alex

DOY FE: f:

Alex López Villagrán
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1264-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con veintiocho minutos, ubicada en Bulevar Liberación, quince guion ochenta y seis, zona trece, oficina trescientos ocho, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político TODOS.

Resolución (es) de fecha(s): veintinueve de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **TODOS** (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Zury Pineda

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f: _____

Briseida Yasmín Xicay Carranza
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1264-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con seis minutos, ubicada en tercera avenida, tres guion veintiocho, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Humanista de Guatemala –PHG-.

Resolución (es) de fecha(s): veintinueve de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **TODOS (...)**” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Luis Mejía

Entre líneas. A. lease

Quien de enterado: si firmó:

DOY FE: f:

Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1264-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con nueve minutos, ubicada en tercera avenida, tres guion veintiocho, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Juan Fernando López Fuentes.

Resolución (es) de fecha(s): veintinueve de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “1) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político **TODOS (...)**” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Luis Mejia

Entelinas. A. Least

Quien de enterado: Si firmó: [Signature]

DOY FE: f: [Signature]
Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan